

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA

Carrera 12 No. 06-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° **148**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Dictar sentencia dentro del proceso Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyo Judicial del discapacitado JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO, donde es demandante su progenitora AIDA ZULAMY MURGUEITIO de SÁNCHEZ. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2022-00178-00.

II.- H E C H O S:

1.- Que JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO es hijo de la relación matrimonial de AIDA ZULAMY MURGUEITIO VERGARA y PEDRO ELÍAS SÁNCHEZ SALGADO, nacido en esta ciudad el día 24 de noviembre del año 1958.

1. Que JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO, desde antes de padecer la enfermedad grave se encontraba viviendo al lado de su progenitora AIDA ZULAMY MURGUEITIO VERGARA, con cédula de ciudadanía No 29.265.310, conjuntamente con su hijo menor MATEO SÁNCHEZ GIL, con tarjeta de identidad No 1.112.401.325, en la vivienda familiar de esta ciudad, ubicada en la calle 9 No 13-35.

2. Que, al presentarse esta patología grave, recibió tratamiento médico en el Hospital Fundación San José de Buga, por medio de EMSSANAR, la cual, por junta médica determinaron su traslado al hogar familiar.

3. Que la persona indicada para hacerse cargo del discapacitado JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO, es su madre AIDA ZULAMY MURGUEITIO VERGARA, pues conoce de las preferencias y elecciones de su hijo, por eso la tía ANA MIRIAM MURGUEITIO DE ZOKE, en declaración extra juicio lo refiere de ser la más calificada para representar la titularidad de los actos jurídicos del hijo discapacitado.

4. Que, de acuerdo al informe del especialista en neuropsicología del discapacitado JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO, determinó el dictamen escrito de fecha 15 de marzo de 2022, de los que se destaca " ... paciente que se encuentra hospitalizado, no consciente en estado comatoso..."no responde a estímulos auditivos, táctiles y visuales...existe deterioro funcional significativo en cuanto a la autonomía para realizar actividades de la vida diaria a la fecha... requiere cuidados constantes... lo que le lleva a las conclusiones de ...según antecedentes, Juan Eugenio Sánchez Murgueitio presenta secuelas severas en sus sistema nervioso central, lo que interfiere por completo en la realización de actividades voluntarias y requiriendo apoyo médico constante, esto debido a una posible encefalopatía hipóxica causada por problemas respiratorios".

5. Que la historia clínica y el dictamen pericial demuestran la incapacidad absoluta del titular de los actos jurídicos que requieren de la toma de decisiones legales y del apoyo formal de salvaguardar los derechos y garantías que suplen al discapacitado en los derechos fundamentales de la dignidad humana.

III.- P R E T E N S I O N E S:

Solicita la parte actora:

Que se designe a AIDA ZULAMY MURGUEITIO, con cédula de ciudadanía No 29.265.310, como apoyo formal de su hijo JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO, con cédula de ciudadanía No 14.878.662, para la realización de los distintos actos jurídicos del titular con discapacidad cognitiva y física absoluta de manera permanente o definitiva, así:

- Autorizar Aida Zulamy Murgueitio de Sánchez a reclamar y recibir las mesadas atrasadas de la pensión adquirida a la entidad pública Colpensiones, y de las que periódicamente se causen o cualquier prestación que pudiera considerar en conexidad sustancial del derecho laboral de la pensión constitucionalmente adquirida, que venía siendo cancelada al titular del acto jurídico ahora con discapacidad mental definitiva, o pueda retirar esos dineros del banco correspondiente asignado por Colpensiones, que corresponden al Banco de Bogotá, consorcio comercial Metro, al frente de la terminal del transporte terrestre intermunicipal de esta ciudad.
- Autorizar el retiro de los depósitos de tres certificaciones a término fijo del banco Davivienda de esta ciudad que están a nombre del discapacitado JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO.
- Recibir el arrendamiento mensual del inmueble de propiedad de JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO, ubicada en el barrio el albergue de esta ciudad, a fin de modificar el contrato de tenencia para los efectos de renta civil mensual.
- Los que se originen en el curso de la tramitación de dar el apoyo judicial que requiere capacidad legal por tener la titularidad del acto jurídico.
- Autorizar los actos de gestión ante las entidades prestadoras de salud del régimen contributivo, para la efectividad de la prestación del servicio de salud, medicamentos, traslados, especialistas y en general lo necesario, idóneo en el tratamiento y recuperación de la persona discapacitada JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO.

IV.- TRÁMITE DADO AL PROCESO EN ESTA INSTANCIA.

La admisión de la demanda y los sujetos procesales vinculados al proceso. -

Mediante auto No. 821 del 15 de julio de 2022, se admitió la presente demanda ordenándose notificar al discapacitado JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO, a través de Curadora Ad-Litem;

ordenándose notificar al Agente del Ministerio Público, señor Procurador Noveno de Familia; lo mismo que a la Defensora de Familia y los parientes cercanos del discapacitado. De igual forma se ordenó la intervención de la Trabajadora Social de este despacho, para verificar las condiciones personales y familiares del destinatario del Apoyo.

El tramamiento de la relación jurídica procesal. -

- La Defensora de Familia y el Ministerio Público representado por el Procurador Noveno Judicial, fueron notificados del auto admisorio de la demanda el día 26 de julio de 2022.
- La curadora ad litem que se le designó a JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO aceptó el cargo mediante correo electrónico del 28 de julio de 2022, sin que se opusiera a las pretensiones.

Otras actuaciones relevantes. -

- Por medio de auto 318 del 10 de agosto de 2022 se agregó el informe socio -familiar presentado por la Trabajadora Social de este juzgado, y se ordenó correr traslado del mismo a las partes por el término de 3 de días, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.
- A través de auto No. 332 del 19 de mayo de 2022 se ordenó correr traslado a la valoración de apoyo presentada con la demanda por el Instituto "PESSOA", a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- El día 30 de agosto de 2022, se allegaron declaraciones extra juicio de los familiares CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MURGUEITIO y MYRIAM MURGUEITIO DE ZOKE.

- Mediante auto No 1092 del 20 de septiembre de 2022, el despacho procedió a decretar las pruebas pertinentes en este asunto y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

V.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Pruebas Documentales.

- Partida de bautismo de la señora AIDA ZULAMY MURGUEITIO VERGARÁ
- Registro civil de defunción del señor PEDRO ELIAS SÁNCHEZ SALGADO.
- Registro civil de nacimiento del señor JUAN EUGENIO SÁNCHEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO.
- Copia de la tarjeta de identidad y Carnet de Emssanar del niño MATEO SÁNCHEZ GIL.
- Historia Clínica del señor JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO del Hospital San José de Buga.
- Formato estandarizado de referencia de pacientes del Hospital San José de Buga. - Informe Neuropsicológico del señor JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO.
- Manifestación de comprensión del informe de valoración de necesidad de apoyo y consentimiento informado.
- Evaluación Psiquiátrica de la señora AIDA ZULAMY MURGUEITIO DE SÁNCHEZ.
- Evaluación de necesidad de apoyo de la entidad PESSOA.
- Registro civil de nacimiento de la señora ANA MYRIAM MURGUEITIO PARDO.
- Copia cédula de ciudadanía de la señora MYRIAM MURGUEITIO DE ZOKE.
- Declaración extra proceso de MYRIAM MURGUEITIO DE ZOKE y CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MURGUEITIO.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

MIRIAM MURGUEITO DE ZOKÉ, es hermana de la demandante y tía del discapacitado, tiene 80 años de edad y estudió hasta sexto año de bachiller; que JUAN EUGENIO y el hijo MATEO siempre han vivido con la demandante, y desde que se murió el esposo de ésta JUAN EUGENIO ha estado al lado de su mamá; que el discapacitado era un aportante económico para la casa, pero los negocios que tenía, como la venta de lociones, se suspendieron por la enfermedad; que toda la familia está de acuerdo que sea ZULAMY la persona encargada de administrar todo lo que tiene Juan.

CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MURGUEITIO, es hijo de la demandante y hermano del discapacitado; refiere que JUAN EUGENIO siempre ha vivido con la mamá, y que antes del accidente se dedicaba a vender lociones y se encargaba de su hijo MATEO de 14 años de edad; que los que le deben a JUAN EUGENIO no quieren pagar y la mamá está pasando necesidades económicas por que la EPS no los ha apoyado en la enfermedad, no entregan los pañales ni el alimento porque él quedo alimentándose por sonda y las medicinas hay que comprarlas; que considera que su mamá es la persona idónea para manejar los negocios de JUAN EUGENIO, porque se ha encargado de estar pendiente de él y de la crianza del nieto, porque está postrado en cama y es totalmente dependiente y todos los días se deteriora más su salud.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO. –**Interrogatorio de Parte:**

- **AIDA ZULAMY MURGUEITIO DE SÁNCHEZ,** es la demandante y madre del discapacitado, respecto del que indica que antes de la enfermedad era comerciante; que en la casa de ella vive su hijo Juan Eugenio y su nieto MATEO SÁNCHEZ GIL, hijo de JUAN EUGENIO; que su hijo era quien se encargaba de los gastos del menor MATEO que cursa segundo año de bachillerato; que viven de

la pensión del esposo porque a ella le ha tocado asumir el costo de la enfermera en casa, los alimentos y pañales de sus hijo porque Emssanar no se los suministra; considera que es necesario sacar el dinero del banco Davivienda para cubrir los gastos de su hijo y su nito MATEO.

Informe socio-familiar. -

El día 10 de agosto de 2022, fue agregado al proceso el informe socio-familiar realizado por la Trabajadora Social de este juzgado al hogar del discapacitado JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO, en el cual se indica lo siguiente:

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

“Se realiza entrevista semiestructurada con la señora AIDA ZULAMY MURGUEITIO DE SÁNCHEZ en calidad de progenitora y cuidadora del discapacitado JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO, quien convive con este en compañía del hijo menor de edad del discapacitado. Así mismo, permanece bajo el cuidado y acompañamiento permanente de una enfermera, la cual se encarga de todos los cuidados específicos que el discapacitado necesita por su condición. A sí mismo, se encuentra que el discapacitado padece de limitaciones y dependencia en su totalidad de capacidad física y mental, al observarse que este no goza de movilidad ni capacidad de procesamiento mental, al no obtener ninguna respuesta en una conversación, ni si quiera una aparente percepción de este ante la presencia de las personas que le rodean; por lo cual, se evidencia la necesidad de un apoyo permanente para todos los ámbitos de su vida. Por otro lado, el presente proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial es solicitado por la señora AIDA ZULAMY MURGUEITIO DE SÁNCHEZ quien es la encargada de velar por el bienestar de su hijo el aquí discapacitado y así mismo de realizar los manejos referentes al cobro de la pensión de este, el manejo de bienes como carro, moto y casa, la cual está generando arriendos y así mismo, los CDTS a nombre del discapacitado”

CONCEPTO:

“El señor JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO de (63) años de edad, quien se encuentra en condición de discapacidad, el cual padece de limitaciones en sus facultades mentales y motoras; goza de óptimas condiciones de espacio, ubicación, cuidado, atenciones y tratamientos conforme a su necesidad, en donde cuenta con su propio espacio en de habitación y así mismo la permanente supervisión que requiere, atenciones y cuidados para garantizar un bienestar y calidad de vida; dicho acompañamiento está en cabeza de su progenitora AIDA ZULAMY MURGUEITIO DE SÁNCHEZ, quien se encarga de garantizar la satisfacción de necesidades y atenciones al mencionado, así como de la gestión de los servicios requeridos en salud y demás y acompañamiento integral. Por tanto, su capacidad para opinar y/o analizar es nula dada su condición de aparente discapacidad y así mismo no le permite tomar decisiones que afecten su vida, por ejemplo, en el presente caso, de representarse él mismo en el proceso de trámite de obtención de su pensión, manejo de vehículos a su nombre como una moto y un carro y un bien inmueble el cual genera arriendo, y demás asistencias en salud que requiera. Por lo anterior, se hace necesario que se apruebe la Adjudicación de Apoyo Judicial en cabeza de su progenitora AIDA ZULAMY MURGUEITIO DE SÁNCHEZ, quien representa un apoyo importante e integral en todos los aspectos de la vida del discapacitado”.

De carácter pericial. -

Valoración de apoyo realizado por PESSOA al discapacitado JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO, la cual se dio traslado a las partes por el término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, sin que hicieran pronunciamiento alguno al respecto.

Valoración en la cual la mencionada entidad determinó lo siguiente:

19. CONCEPTO

El señor Juan presenta una marcada deficiencia de las funciones mentales globales como la conciencia, lo que afecta su capacidad de aprendizaje y comunicación. Presenta estado de estupor lo que revela ausencia de reacción voluntaria. No alcanza las competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual. Es una persona altamente vulnerable que requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia.

La señora **AIDA ZULAMY MURGUEITIO DE SÁNCHEZ**, solicita ser la persona de apoyo judicial de su hijo para representarlo legalmente en lo que se requiera. Requiere de este apoyo para poder cobrar y administrar por el paciente la pensión de éste, y cobrar CDT que están a nombre de su hijo, explica la madre que el dinero de estos CDTs es de ella y así lo sabe la gerente del banco donde lo tienen, pero por estar a nombre del paciente no los puede retirar, este dinero lo requiere para cuidar a su hijo y poder proporcionarle lo necesario para su tratamiento; comenta que la EPS del paciente (EMSSANAR) no le suministra medicamentos, ni insumos, ni atención médica ni por enfermería, la madre paga a un médico general para que atienda a su hijo. Actualmente la madre del paciente depende de su pensión y de la pensión de éste para cubrir los gastos que genera su atención, gastos que superan los ingresos por pensión.

El señor Carlos Eduardo Sánchez Murgueitio, hermano del paciente está de acuerdo que su madre la señora **AIDA ZULAMY MURGUEITIO DE SÁNCHEZ**, la persona de apoyo para su hermano, pues es la cabeza de la familia, tiene todos sus sentidos en perfecto estado, y toma muy buenas decisiones y es la madre. Por lo anteriormente expuesto no se evidencia conflicto de intereses. Para la elaboración este informe se realizó una video llamada y dos llamadas.

VI.- CONSIDERACIONES:

6.1 Los presupuestos procesales. -

De acuerdo con la naturaleza del asunto y el factor funcional este Juzgado tiene competencia para conocer de los procesos verbales sumarios de adjudicación de apoyo judicial, que sean promovidos por persona distinta al titular del acto jurídico de la persona mayor de edad con discapacidad absoluta, según lo dispone el numeral 7º del artículo 22 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019; ley, esta última, que también determina en su artículo 32, inciso 2º, que en lo atinente al factor de competencia territorial la misma corresponde en este caso concreto al domicilio del discapacitado señor JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO, que lo es esta ciudad de Guadalajara de Buga. Respecto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto la demandante como el demandado son personas naturales mayores de edad, en quienes se presume su capacidad legal y en este proceso se encuentran representados por profesionales del derecho que fungen respectivamente

como apoderadas judiciales de la parte actora y curadora ad litem que el despacho le designó al discapacitado para velar por sus derechos en este asunto. Finalmente, hay demanda en forma porque el libelo reúne los requisitos exigidos por las disposiciones del Código General del Proceso.

6.2. De la Ley 1996 de 2019.

Se tiene que el legislador colombiano profirió la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto, de conformidad con el artículo 1º, es el de *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.”*, norma que derogó todo lo tendiente al proceso de interdicción judicial, anteriormente utilizado para el nombramiento de un curador a favor del llamado anteriormente interdicto.

La mencionada ley reconoce en su artículo 6º la capacidad legal a las personas con discapacidad, otorgándoles igualdad de derechos.

Dice la norma en comentario:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Sin embargo, estableció en su artículo 9º, que las personas con discapacidad que requieren de un apoyo para la toma de algunas decisiones o la realización de algún acto jurídico, pueden acudir a la designación de apoyos formales:

2.- A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Plasmó el legislador, que el proceso de adjudicación de apoyo judicial se puede iniciar por una persona distinta a la titular de los actos jurídicos cuando ésta se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible; estableciendo así, que el mismo se realizaría ante el Juez de Familia y su trámite corresponde al del proceso verbal sumario. Dice la norma:

“ARTÍCULO 32. “ Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.

Así las cosas, la mencionada ley 1996 de 2019, indica en su artículo 38 el procedimiento a seguir cuando el proceso de adjudicación de apoyo es presentado por persona distinta a la titular de los actos jurídicos:

VII.- CASO EN CONCRETO. -

1.- En el presente asunto se tiene que la demandante señora AIDA ZULAMY MURGUEITIO DE SÁNCHEZ, progenitora del señor JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO, , identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.662, aduciendo la condición de discapacitado de éste último que lo ubican dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 396 del Código General del proceso, esto es: que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias

por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”, pretende que se le designe como apoyo formal para que su hijo discapacitado pueda llevar a cabo el ejercicio de su capacidad legal para adelantar los trámites pertinentes para reclamar su pensión ante la entidad Colpensiones; autorizar el retiro de los depósitos de tres certificados a término fijo, del banco Davivienda de esta ciudad que están a nombre de JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO; percibir el arrendamiento mensual del inmueble de su propiedad en el barrio El Albergue de esta ciudad y modificar el contrato de tenencia para los efectos de la renta civil mensual; autorizar los actos de gestión ante las autoridades prestadoras de salud régimen contributivo, para la efectividad de la prestación del servicio de salud, medicamentos traslados, especialistas y en general lo necesario para el tratamiento y recuperación del discapacitado JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO.

2.- Para auscultar el juzgado la viabilidad de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante AIDA ZULAMY MURGUEITIO DE SÁNCHEZ, es decir, si se cumple con las previsiones contempladas en el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, encuentra que efectivamente el señor JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO se encuentra en condición de discapacidad mental que lo imposibilita para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, pues según certificación expedida por el Dr. JAIME OLIVARES SÁNCHEZ, su diagnóstico principal es “DETERIORO FUNCIONAL SEVERO”, que conjuntamente con la valoración de apoyo hecha por la entidad PESSOA, coincide en que JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO presenta una marcada deficiencia de las funciones mentales globales como la conciencia, lo que afecta su capacidad de aprendizaje y comunicación, situación que incluso fue corroborada y confirmada en el informe Socio-Familiar llevado a cabo por la trabajadora social adscrita a este despacho, donde la mencionada profesional fue contundente en expresar que “El discapacitado JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO se encuentra en un estado de total dependencia de terceros, dada la

postración en la cual quedó debido a un accidente cerebro vascular acontecido a inicios del año en curso, lo que le ocasionó no poder volver a laborar y a quedar reducido a una cama, por lo que se hace necesario que se le apruebe la Adjudicación de Apoyo Judicial en cabeza de su progenitora AIDA ZULAMY MURGUEITIO DE SÁNCHEZ, con especial premura en este caso teniendo en cuenta que el discapacitado no solamente carece de ingresos para su sostenimiento y cubrir los costos de su enfermedad, sino que también tiene a su cargo a su hijo adolescente; cumpliéndose entonces con la necesidad y correspondencia como criterios necesarios para establecer la salvaguarda del discapacitado, conforme al artículo 5º de la ley 1996. Así mismo, dentro de la valoración de apoyo realizada por parte de la entidad PESSOA, con el lleno de los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, se desprende la completa dependencia del señor, así como los actos en los que requiere apoyo y las personas de apoyo para dichos actos.

Teniéndose entonces que la señora AIDA ZULAMY MURGUEITIO DE SÁNCHEZ, cumple con los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, para ser designada apoyo del señor JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO, encontrándonos que su interés legítimo recae por ser la progenitora del discapacitado, y según las declaraciones extra juicio de los familiares, es la persona idónea para la realización de los apoyos que requiere JUAN EUGENIO, máxime cuando también lo referencia la trabajadora social es ella quien está pendiente de todo lo relacionado con su salud. Para efectos de la duración del apoyo nombrado este no podrá extenderse por más de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 1996 del 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ADJUDICAR APOYO JUDICIAL, al señor JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO, para facilitarle el ejercicio de su capacidad legal en todos los actos necesarios como son:

- Adelantar a nombre del señor JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.662, los trámites pertinentes para reclamar su pensión ante la entidad Colpensiones

- Autorizar el retiro de los depósitos de tres certificados a término fijo, del banco Davivienda de esta ciudad que están a nombre de JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO, los cuales son;

- Número de CDT: 0164CF0306506359, número físico: 3025593, con fecha de expedición 2021/11/11, fecha de vencimiento 2022/02/11, por un valor de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 13.000.000)

- Número de CDT: 14878662, número físico: 3025557, con fecha de expedición 2021/09/28, fecha de vencimiento 2022/12/28, por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)

- Número de CDT: 0164CF0304090875, número físico: 2871403, con fecha de expedición 2020/04/03, fecha de vencimiento 2020/07/03, por un valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.000)

- Percibir el arrendamiento mensual del inmueble a nombre de JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO en el barrio El Albergue de esta ciudad y modificar el contrato de tenencia para los efectos de la renta civil mensual.

- Autorizar los actos de gestión ante las autoridades prestadoras de salud régimen contributivo, para la efectividad de la prestación del servicio de salud, medicamentos traslados, especialistas y en general lo necesario para el tratamiento y recuperación del discapacitado JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO

- 2º) NOMBRAR como persona de apoyo del señor JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO, a su progenitora la señora AIDA ZULAMY MURGUEITIO DE SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.265.310, para el cobro y administración de la mesada pensional que le fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; para retirar los depósitos de tres certificados a término fijo, del banco Davivienda de esta ciudad que están a nombre de JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITIO; para recibir el arrendamiento mensual del inmueble ubicado en el barrio El Albergue de esta ciudad y modificar el contrato de tenencia para los efectos de la renta civil mensual y para gestionar ante las autoridades prestadoras de salud régimen contributivo, para la efectividad de la prestación del servicio de salud, medicamentos traslados, especialistas y en general lo necesario para el tratamiento y recuperación del discapacitado.

Para efectos de la duración del apoyo nombrado este no podrá extenderse por más de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 1996 del 2019.

- 3º) ORDENAR que la persona de apoyo oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

- 4º) ADVERTIR a la designada como apoyo señora ZULAMY MURGUEITIO DE SÁNCHEZ, que, al término de cada año contado desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyo, deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

- El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.

- Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, de conformidad con el artículo 41 de la ley 1996 del 2019.

5º) Sin lugar a condena en costas.

6º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

<p>NOTIFICACIÓN LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 192 HOY, DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 A.M EL SECRETARIO, WILMAR SOTO BOTERO</p>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252fa04bd7538485b74185dd504a25de4e15b38c66b2433ac39ee3aa5cf584a1**

Documento generado en 31/10/2022 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>